

CARMELO DE DIEGO-LORA

LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA SEDE APOSTÓLICA: II. LA SIGNATURA APOSTÓLICA (*)

I. Planteamiento y límites de nuestra exposición. — II. Composición del Supremo Tribunal. — III. Competencias judiciales y procedimientos del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica. — 1. Competencia para las querellas de nulidad de las sentencias de la Rota Romana. — 2. Competencia para la « restitutio in integrum » contra las sentencias de la Rota Romana. — 3. Del procedimiento común para la querella de nulidad y para el recurso de restitución « in integrum »: *a)* Fase de admisión del recurso; *b)* De la litis-contestación; *c)* De la discusión, sea escrita u oral; *d)* De la Sentencia. — 4. Competencia y procedimiento para conocer de la « nova causae propositio » ante el Tribunal de la Rota Romana. — 5. Competencia y procedimiento para la excepción de sospecha y otras causas contra los jueces de la Rota Romana por razón de su función: *a)* Para la excepción de sospecha; *b)* En relación a otras causas contra los jueces de la Rota Romana por actos realizados en el ejercicio de su función. — 6. Competencia y procedimiento para resolver conflictos de competencia entre tribunales. — 7. Competencia para la adopción de medidas en relación con Abogados y Procuradores. — 8. Algunas supuestas competencias, por vía administrativa, para la declaración de nulidad de matrimonio.

I. *Planteamiento y límites de nuestra exposición.*

31. En el Capítulo IV de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, antes que del Tribunal de la Rota Romana, se legisla sobre el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica ⁽¹⁷⁹⁾. Como antes hicimos notar, se ha seguido por la Constitución Apostólica un orden jerárquico para legislar sobre los tribunales, según su función, de mayor a menor. Los Tribunales apostólicos de justicia son en efecto Tribunales ordinarios de la Santa Sede mediante los que el Romano Pontífice, por razón de su Primado, ejerce para todo el orbe católico,

(*) Vedi *Los Tribunales de justicia de la Sede Apostólica: I. La Rota Romana*, en *Ius Ecclesiae*, 4 (1992), pp. 419-461.

⁽¹⁷⁹⁾ Cfr. PB, arts. 121-125.

como juez supremo, esa potestad suya, plena, inmediata y universal ⁽¹⁸⁰⁾; sin embargo, el de la Rota se halla en una posición más cercana a los justiciables, a sus intereses jurídicos y derechos controvertidos, por ser un tribunal de instancia, si bien sea de instancia superior ⁽¹⁸¹⁾. En cambio, el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica ejerce una función más alta al servicio de la justicia, de mayor alejamiento de esos derechos e intereses jurídicos protegibles, operando en tantas ocasiones como un órgano judicial de control de la justicia de mérito, en el caso concreto, una vez ha quedado éste definido por sentencia firme y definitiva, o como control de la legalidad formal que han de observar los Tribunales inferiores, sirviéndose a este fin de la querrela de nulidad, por lo que no es de extrañar que se le haya equiparado con los tribunales civiles de casación ⁽¹⁸²⁾.

Por esa razón, nuestro método ha partido del estudio del Tribunal de instancia apostólico, que es el de la Rota Romana ⁽¹⁸³⁾, para concluir con el Tribunal supremo de control que es el de la Signatura Apostólica. Pero este Tribunal rebasa en su competencia incluso esa misión específica de control jurídico-material y jurídico-formal de las sentencias dictadas en instancia superior por el Tribunal de la Rota, así como de control de la conducta justa que han de seguir los jueces en el ejercicio de su función, para pasar a ser, este Supremo Tribunal, el dicasterio que « se ocupa de la recta administración de la Justicia en la Iglesia » ⁽¹⁸⁴⁾.

Al utilizar *Pastor Bonus* esos términos de recta administración de la justicia en la Iglesia, no está refiriéndose exclusivamente al ejercicio de la *potestas iudicialis* tal como está descrita en el *Codex* ⁽¹⁸⁵⁾, sino que está mirando hacia toda aquella actividad externa que se produzca en relación a los fieles y los órganos del poder jurídico en la Iglesia, sometidos al Derecho, y cuyo ejercicio ha de ser conforme con la norma prevista por el legislador; de este seguimiento resulta administrada la justicia en la Iglesia, tarea que no incumbe

⁽¹⁸⁰⁾ Cfr. cc. 331, 1417, § 1 y 1442.

⁽¹⁸¹⁾ Cfr. PB, art. 126.

⁽¹⁸²⁾ Cfr. I. GORDON, *Normae Speciales Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae. Introductio*, in *Periodica*, 59 (1970), p. 91. De otro lado, en cuanto a la competencia que se le asigna respecto a los actos de la Administración eclesiástica, se le asemeja al Consejo del Estado.

⁽¹⁸³⁾ Cfr. cc. 1443 y 1444 § 1, 1 y PB, arts. 126, 128 y 129.

⁽¹⁸⁴⁾ Cfr. PB, art. 121.

⁽¹⁸⁵⁾ Cfr. c. 135 § 2 en relación con los cc. 1400-1731.

en exclusiva, lógicamente, sólo a los órganos propios y específicos de la *potestas judicialis*, aunque estos órganos tengan por misión específica aplicar la Ley para hacer justicia ⁽¹⁸⁶⁾. Precisamente todas las competencias del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, que enumera el artículo 123 de *Pastor Bonus*, tienen por finalidad ese control de la observancia obligada a la Ley por los Dicasterios de la Curia Romana, que da lugar al ejercicio por el Supremo Tribunal de lo que se ha venido a llamar Justicia administrativa ⁽¹⁸⁷⁾. Esta justicia no termina, sin embargo, con el juicio sobre la ilegitimidad del acto administrativo que violó la ley, sino que abarca también la reparación — única forma de restablecer plenamente la justicia conculcada por la violación de la ley — de los daños causados como consecuencia del acto ilegítimo ⁽¹⁸⁸⁾.

Las competencias de índole contencioso-administrativa no interesan a efectos del presente trabajo, contraído a los Tribunales apostólicos en relación con el proceso canónico, y más en concreto con el proceso matrimonial canónico. Como tampoco aquí nos interesan las actividades de la Signatura Apostólica relativas a la vigilancia sobre la recta administración de justicia y la mayor parte de las restantes competencias que se atribuyen a la Signatura como órgano supremo administrativo para la justicia en la Iglesia, según las facultades que se enumeran en el art. 124 de *Pastor Bonus*.

La Constitución *Regimini Ecclesiae Universae* creó la figura de la *Sectio Altera* ⁽¹⁸⁹⁾. Como consecuencia de las facultades de vigilancia de la administración de justicia en la Iglesia y de la aprobación de la erección de tribunales interdiocesanos, aparte de la facultad de prorrogar competencias de los tribunales inferiores, Grochowski postula, para la futura Ley propia de la Signatura ⁽¹⁹⁰⁾, la existencia de tres Secciones, una primera judicial, otra segunda de naturaleza tam-

⁽¹⁸⁶⁾ Tuvimos ocasión de pronunciarnos sobre este tema en nuestra monografía, *Poder jurisdiccional y función de justicia en la Iglesia*, Pamplona 1976. Volvimos a tratar el mismo tema en *Función de justicia en la Iglesia*, en *Ius Canonicum*, XVI, n° 31 (1976), pp. 287-316.

⁽¹⁸⁷⁾ Para una referencia suficiente sobre el tema, vid. E. LABANDEIRA, *La Signatura Apostólica y los Tribunales Administrativos*, in *Ius Canonicum*, vol. XXI, n. 42 (1981), pp. 665-721; IDEM, *Tratado de Derecho Administrativo Canónico*, cfr. pp. 673-768.

⁽¹⁸⁸⁾ Así alcanza plena eficacia, en el ámbito también de la Administración eclesiástica, el precepto del c. 128.

⁽¹⁸⁹⁾ Cfr. REU, art. 105.

⁽¹⁹⁰⁾ Cfr. PB, art. 125.

bién judicial pero sólo para lo contencioso-administrativo, y otra tercera puramente administrativa por tratarse de actividades propias de una Sagrada Congregación ⁽¹⁹¹⁾.

32. La complejidad de las funciones de la Signatura Apostólica a lo largo de los siglos es una de sus notas dominantes; complejidad que la vemos proyectada en su legislación actual. Clásica es ya la distinción de etapas de su historia, diseñada por Gordon ⁽¹⁹²⁾: primero, aquella que abarca desde finales del siglo XIII hasta dos siglos más tarde y en la que ya queda incluida la diferenciación entre Signatura de Gracia y Signatura de Justicia; segunda, la llamada edad áurea, que va del siglo XVI al XVIII; tercera, la que se extiende desde el siglo XVIII al XIX, inmediatamente anterior al período canónico codificador; y cuarta, la que corresponde a este siglo. Sus orígenes están estrechamente conectados con las actividades de los referendarios, que antes fueron consejeros pontificios al estilo de los que en la época imperial romana actuaron como estrechos colaboradores del emperador. Pero no podemos detenernos aquí en su historia, de la que hay excelentes trabajos recientes, como son los publicados en el año 1984 por Cárcel Orti ⁽¹⁹³⁾ y por el padre Gordon incansable estudioso de la Signatura ⁽¹⁹⁴⁾.

Referida especialmente a la Signatura de Justicia, Bañares ⁽¹⁹⁵⁾, basándose en el grado de supremacía que ostentaba este tribunal y la naturaleza de las competencias que tenía atribuidas, afirma que lo unitario y permanente de la Signatura de Justicia era *de por sí* — en cuanto a la materia de su competencia — ser Tribunal Supremo que actuaba en nombre del Romano Pontífice, y lo hacía según Derecho, en contraste con los criterios de los que se servía la Signatura de

⁽¹⁹¹⁾ Z. GOCHOLEWSKI, *La Segnatura Apostolica nell'attuale fase di evoluzione*, en *Dilexit Iustitiam* (in honorem Aurelii Card. Sabbatani), Città del Vaticano, 1984, p. 226.

⁽¹⁹²⁾ I. GORDON, *De Signatura Justitiae competentia inde a saec. XVI a saec. XVIII*, en *Periodica*, 69 (1980), pp. 351-386.

⁽¹⁹³⁾ V. CÁRCEL ORTÍ, *Il Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica: Cenni Storici*, VV.AA., *Dilexit Iustitiam*, Città del Vaticano (1984), pp. 169-195.

⁽¹⁹⁴⁾ I. GORDON, *Ad Referendariorum ac Votantium dignitate, privilegiis, labore, in aetate aurea Signaturae Justitiae*, VV.AA., *Dilexit Iustitiam*, Città del Vaticano (1984), pp. 199-210.

⁽¹⁹⁵⁾ Cfr. J.I. BAÑARES, *Función Judicial y Supremacía de la Signatura de justicia en el siglo XVIII: en torno al testimonio del Cardenal de Luca*, en *Ius Canonicum*, XX-VII, n° 55 (1988), pp. 308-310.

Gracia. Al contrario de la actual *Sectio Altera* de la Signatura, que goza de competencias sobre el control de legalidad de los actos administrativos de los dicasterios, la competencia de la Signatura de Justicia alcanzaba tradicionalmente hasta donde llegaba la autoridad propiamente de gobierno, que le ofrecía su línea fronteriza.

Para este autor, existían ciertas causas meramente espirituales o de naturaleza doctrinal, que aunque tuvieran contenidos jurídicos quedaban fuera de las competencias de la Signatura de Justicia, para quedar alojadas en las competencias de los Tribunales de la Inquisición, Sagrada Penitenciaría o tenían por objeto la Beatificación y Canonización de Santos. De otra parte, cuando se trataba de causas que competían a la Signatura de Justicia, por su carácter judicial, se producía « una obligación de actuar siempre *prout de iure* — aunque no siempre se observaba con el rigor que se debía — y por tanto no podía entender de aquellas súplicas (aun relacionadas con lo judicial) que tuvieran carácter gracioso, es decir, que exigieran una concesión *praeter* o « *contra legem* », que quedaban reservadas para la Signatura de Gracia, presidida directamente por el Romano Pontífice, el cual « podía — por tanto — actuar *more Principis* » ⁽¹⁹⁶⁾.

En la nueva Constitución Apostólica se sigue observando cómo quedan algunas causas reservadas al alto juicio de las Sagradas Congregaciones, a pesar de que algunas de estas causas pudieran tener, por naturaleza, un carácter judicial. Tal ocurre, por ejemplo, con el juicio sobre delitos contra la fe y los de carácter más grave cometidos contra la moral y en la celebración de los sacramentos, cuyas sanciones son impuestas conforme a Derecho por la Congregación para la Doctrina de la Fe; de igual manera compete a esta Congregación, tanto en lo que al Derecho se refiere como a los hechos, juzgar de cuanto concierne al *privilegium fidei* ⁽¹⁹⁷⁾. Asimismo a la Congregación de Culto Divino y de la Disciplina de los Sacramentos compete juzgar sobre el hecho de la no consumación del matrimonio y sobre la existencia de justa causa para conceder la dispensa ⁽¹⁹⁸⁾. Y aunque la naturaleza de esta actividad procedimental, en razón al fin perseguido, no permite hablar con propiedad de que la naturaleza de estos asuntos sea propiamente judicial, sin embargo, nadie podrá negar que la declaración de nulidad de la Ordenación, cuando esta se pre-

⁽¹⁹⁶⁾ Cfr. *ibidem*, pp. 310-311.

⁽¹⁹⁷⁾ Cfr. PB, arts. 52 y 53 respectivamente.

⁽¹⁹⁸⁾ Cfr. PB, art. 67.

senta recibida con las formas externas que la acreditan válida, no sea materia propiamente judicial, y a pesar de ello es también competente esta Congregación ⁽¹⁹⁹⁾.

Asimismo, en la actualidad vigente, y partiendo de que no se trata de una actividad ni de una materia propiamente judicial, a la Congregación de las Causas de los Santos compete todo lo que conduce a la canonización de los siervos de Dios y a las causas ya instruidas, así como juzgar — después de haber obtenido el voto de la Congregación para la Doctrina de la Fe — acerca de la concesión que se haya de atribuir a los Santos del título de Doctor ⁽²⁰⁰⁾. Sin embargo, sí nos parece de naturaleza judicial, al estilo del proceso contradictorio que conduce a una sentencia meramente declarativa, la acreditación de autenticidad de las sagradas reliquias y lo que se refiere a su conservación, competencias también reservadas a la Congregación de las Causas de los Santos ⁽²⁰¹⁾.

Por último, al delimitar las competencias del Supremo Tribunal de la Signatura, previa exclusión de aquellas cuestiones que están sometidas legalmente al juicio de las Congregaciones, no cabe olvidar lo que se preceptúa en relación con las competencias de la Congregación para las Iglesias Orientales. Esta Congregación, si bien es competente para las materias que conciernen a estas Iglesias, tanto si afectan a personas como a cosas, quedan sin embargo intactas algunas competencias exclusivas de determinados dicasterios, entre los que se cuenta las que corresponden al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica ⁽²⁰²⁾.

II. *Composición del Supremo Tribunal.*

33. Nada se establece al respecto por el Código de Derecho Canónico, ni por la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*. Por consiguiente, hemos de remitirnos, para el estudio de la organización del Tribunal de la Signatura Apostólica, a las *Normae Speciales in Supremo Tribunali Signaturae Apostolicae*, aun vigentes, aunque fueran dadas en el año 1968 *ad experimentum servandae*, aparte de que no llegaron a ser publicadas en *Acta Apostolicae Sedis*.

⁽¹⁹⁹⁾ Cfr. PB, art. 68.

⁽²⁰⁰⁾ Cfr. PB, arts. 71-73.

⁽²⁰¹⁾ Cfr. PB, art. 74.

⁽²⁰²⁾ Cfr. PB, art. 56 en relación con art. 58 § 2, pfº primero.

1°. Este tribunal se compone de *doce cardenales y algunos Obispos*, designados por el Sumo Pontífice, que elige a uno de ellos para que desempeñe el oficio de Decano. Los Cardenales y los Obispos son los jueces que conocen las causas mediante su agrupación en Colegios formados por cinco miembros. Sin embargo, el Prefecto puede remitir alguna cuestión al Pleno de la Signatura, constituido por todos los que son miembros del Supremo Tribunal ⁽²⁰³⁾.

Quien preside el Tribunal es el Cardenal Prefecto. Una vez que se constituye el Colegio para juzgar, habrá de ser designado un Cardenal como Ponente Relator, y se le asigna un Referendario para confeccionar la relación. Antes, el Presidente del Tribunal, juntamente con el Secretario, el Promotor de Justicia, el Defensor del vínculo, cuantas veces deba intervenir, el Subsecretario y el Prepósito de la Cancillería, examinará si el libelo de demanda debe admitirse o ser rechazado. El Votante ha de emitir su voto *pro rei veritate*, y es el Votante al que se elige para redactar la decisión. Es también el Presidente quien suscribe la decisión ⁽²⁰⁴⁾.

2°. Los *Votantes y Referendarios* son Consultores del Tribunal, nombrados por el Romano Pontífice, mediante propuesta del Cardenal Prefecto ⁽²⁰⁵⁾. Sean Votantes, sean Referendarios, son doce, y al menos deben gozar los primeros del título de Doctor en uno y otro Derecho, mientras los segundos sólo al menos en Derecho Canónico ⁽²⁰⁶⁾.

a) *Los Votantes*, al actuar en el oficio de Consultores por designación en cada caso del Cardenal Prefecto, han de emitir su voto *pro rei veritate*, dándolo a conocer a los Jueces; pueden pedir que haya discusión oral, a la que asistirán, y uno de ellos, designados por el Cardenal Prefecto, habrá de extender los motivos de la decisión, y la suscribirá. Todos los Votantes cesarán en el oficio al cumplir los setenta y cinco años ⁽²⁰⁷⁾.

b) *Los Referendarios* tienen el oficio de mostrar sus opiniones o juicios, tanto de hecho como de derecho, sobre las peticiones que se

⁽²⁰³⁾ Cfr. NSSTSA (68), art. 1. En 1991 el Romano Pontífice nombró algunos Obispos como Jueces de la Signatura (cfr. AAS, 83 (1991), p. 631).

⁽²⁰⁴⁾ Cfr. *ibidem*, art. 8. El oficio de Subsecretario fue suprimido con carta de la Secretaría de Estado el 14 marzo 1977 (Prot. n. 305831).

⁽²⁰⁵⁾ Cfr. *ibidem*, art. 3.

⁽²⁰⁶⁾ Cfr. *ibidem*, art. 4.

⁽²⁰⁷⁾ Cfr. *ibidem*, art. 12.

hagan para impetrar que se den comisiones y otros rescriptos. Previa designación del Prefecto confeccionan la relación, pudiendo pedir que haya discusión oral, a la que asistirán, teniendo voto consultivo en la cuestión sometida a tal discusión. También cesan en este oficio a los setenta y cinco años de edad ⁽²⁰⁸⁾.

3º. El Colegio de Jueces Cardenales y Obispos, para su actuación, *recibe el auxilio* del Secretario, del Promotor de Justicia y del Defensor del Vínculo ⁽²⁰⁹⁾. Estos deben abstenerse en aquellas causas en las que los jueces deben también abstenerse, y si no lo hicieren podrían ser recusados al igual que los jueces ⁽²¹⁰⁾.

a) Los Oficios que acaban de mencionarse, mas el Prepósito de la Cancillería, son los denominados *Oficiales Mayores*, y cuyo nombramiento se hará por el Sumo Pontífice ⁽²¹¹⁾. El Promotor de Justicia y el Defensor del Vínculo han de poseer el título de doctor en uno y otro Derecho. En cambio, para el Prepósito de la Cancillería le basta el doctorado en Derecho Canónico, necesitando además tener el Diploma de Abogado rotal. Todos han de distinguirse por su integridad de vida y pericia jurídica ⁽²¹²⁾.

b) *El Secretario*, bajo la dirección del Cardenal Prefecto, moderador de todo el Tribunal, recibe los libelos presentados en Cancillería, y los examina con el Cardenal Prefecto y los otros miembros que le auxilian, citados en el art. 8; reclama informaciones; puede cambiar la fórmula de las dudas concordadas; admite la discusión oral, etc.; en resumen, ha de estar presente en todas las actividades de impulso y ordenación del proceso, incluso la de autenticación de los actos con el Notario, así como en la publicación de las decisiones en *Acta Apostolicae Sedes*; cuida también de las normas disciplinares para que se observen fielmente por todos los ministros ⁽²¹³⁾.

⁽²⁰⁸⁾ Cfr. *ibidem*, art. 13.

⁽²⁰⁹⁾ Cfr. *ibidem*, art. 1 § 1.

⁽²¹⁰⁾ Cfr. *ibidem*, art. 1 § 4 y 10 § 4, que citan el c. 1613 § 1 (17), paralelo al actual c. 1448 § 1.

⁽²¹¹⁾ Cfr. NSSTSA (68), art. 2.

⁽²¹²⁾ Cfr. *ibidem*, art. 4 § 1. Sin embargo, tanto para el Promotor de justicia como para el Defensor del vínculo, prescribe el art. 4 § 2 del nuevo *Regolamento Generale della Curia Romana* que « *durante munere* » *sono equiparati per quanto concerne il livello funzionale ai Giudici della Rota Romana*. El carácter restrictivo con que ya se enuncia el precepto del Reglamento excusa formular interpretaciones que permitan mayor extensión.

⁽²¹³⁾ Cfr. *ibidem*, art. 9.

c) *El Promotor de Justicia*, aparte de sustituir al Secretario impedido o ausente, interviene: en todas las causas criminales, en las contenciosas que afectan al bien público, en las causas contencioso-administrativas, propias de la Sección Segunda, debiendo siempre defender la verdad y la justicia ⁽²¹⁴⁾.

En cuanto al *Defensor del vínculo*, éste tutela y ha de intervenir en las causas en las que está en juego el vínculo matrimonial o se debate judicialmente la sagrada ordenación o las obligaciones que de ella derivan ⁽²¹⁵⁾.

Tanto el Promotor de Justicia como el Defensor del vínculo serán sustituidos por uno de los Votantes designados por el Cardenal Prefecto ⁽²¹⁶⁾.

d) *El Subsecretario* ayudaba en todos los asuntos al *Secretario* y de quien no se hacía una especial referencia: sólo se le destacaba, sin más, en el art. 8. Cumplía el oficio de juez instructor en las causas que se instruyen por el Tribunal, y asimismo prestaba su oficio en todas aquellas cuestiones que conectaban con la instrucción de las causas, así como el examen e interrogatorio de testigos, concordancia de dudas, señalamientos de términos y otras actividades de análoga naturaleza ⁽²¹⁷⁾. Como hemos señalado, el oficio de Subsecretario fue suprimido en 1977.

e) Respecto al *Prepósito* de la Cancillería, siempre bajo la conducción del Secretario, es quien dirige y cuida el oficio de la Cancillería, que es único para una y otra Sección de la Signatura: antes de que pasen al Secretario, recibe las demandas y los documentos, que procederá sean registrados en el protocolo; guarda los sellos del Tribunal, y cuida de la ejecución de los rescriptos, decretos y decisiones; provee a que las cartas y todas las actas, que se expiden en nombre de la Cancillería, sean realizadas y suscritas en forma debida; prepara los mandatos de pago y de sanciones; y ejerce una función de vigilancia sobre los notarios y los restantes ministerios ⁽²¹⁸⁾.

4º. *Otros ministerios*. — a) *Los Notarios*, de una otra Sección por lo que al menos serán dos, según el art. 19 no están incluidos

⁽²¹⁴⁾ Cfr. *ibidem*, art. 10 § 1.

⁽²¹⁵⁾ Cfr. *ibidem*, art. 10 § 2.

⁽²¹⁶⁾ Cfr. *ibidem*, art. 10 § 3.

⁽²¹⁷⁾ Cfr. *ibidem*, art. 11.

⁽²¹⁸⁾ Cfr. *ibidem*, art. 14.

entre los Oficiales mayores, pero su oficio no deja de ser relevante: dan fe de los actos que ocurren ante ellos; responden de la fidelidad de las copias con los documentos originales; toman declaración de las circunstancias personales de los que intervienen en la causa; entregan, para su ejecución, las decisiones o los decretos; asisten a los interrogatorios de las partes y de los testigos, no así a los de los peritos, consignando por escrito, fiel e íntegramente, las respuestas, y haciendo mención de aquellos hechos a ellos relativos merecedores de ser registrados, procediendo a continuación a firmar las actas correspondientes, junto con el juez; ayudan a garantizar las minutas que han de preparar con el Secretario; cuidan de la integridad de las escrituras, del Calendario asignado para los actos; por último, el de más antiguo nombramiento sustituye al *Preósito* de la Cancillería en sus tiempos de ausencia ⁽²¹⁹⁾.

b) Los otros oficios menores cumplen los cargos y sus deberes propios, ajustándose a las normas comunes de la Curia Romana ⁽²²⁰⁾. Aquí se han de incluir los encargados de cuidar la publicación de los avisos que da el Tribunal y a los que tienen a su cuidado la Biblioteca y el Protocolo, el Administrador con el oficio adjunto de expedición de cartas, a los escribientes: todos ellos son nombrados por el Cardinal Prefecto conforme a las normas generales de la Curia Romana ⁽²²¹⁾.

5º. *Los Abogados y Procuradores del Tribunal de la Signatura.*

34. Aunque no propiamente ministros del Tribunal, sin embargo, tanto los Abogados como los Procuradores son, en tantos casos, los que, desde su designación, mediante el oportuno mandato ⁽²²²⁾, no sólo asisten y defienden, o en su caso representan, los derechos e intereses de parte, sino también y sobre todo los grandes colaboradores de la función judicial, y sólo desde este punto de vista hacemos en este lugar mención de ellos. Sin ser miembros del Tribunal, en cuya composición misma no se integran, son sin embargo sus imprescindibles aportaciones técnicas las que facilitan y, desde el punto de vista de las partes, cooperan y hasta influyen en la solución justa que el Tribunal ha de alcanzar.

⁽²¹⁹⁾ Cfr. *ibidem*, art. 15.

⁽²²⁰⁾ Cfr. *ibidem*, art. 16.

⁽²²¹⁾ Cfr. *ibidem*, art. 2.

⁽²²²⁾ Cfr. c. 1484 § 1.

La Constitución Apostólica *Pastor Bonus* destaca, diferenciándolos de los Abogados de la Rota Romana y de los que actúan en las causas de los Santos, aquellos que llevan el patrocinio de las causas ante el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica y prestan además su labor en los recursos jerárquicos ante los dicasterios de la Curia Romana. Dichos abogados asumirán tal patrocinio a petición de las partes interesadas ⁽²²³⁾. A este fin se crea un Libro-Registro, al que accederán por inscripción que se ordena realizar por el Cardenal Secretario de Estado. A este fin se constituirá establemente una Comisión que ha de ser oída por aquel antes de decidir sobre la inscripción. Se requiere de estos abogados una adecuada preparación, que se comprobará por los títulos académicos que posean, aparte de que sea tenida a su vez en cuenta el ejemplo de su vida cristiana, su honestidad de costumbres y su capacidad para afrontar los asuntos; requisitos que han de persistir en ellos, hasta el punto de que su pérdida llevará consigo que queden eliminados del Libro-Registro ⁽²²⁴⁾.

Las Normas Especiales de 1968 atribuían este patrocinio ante la Signatura a los Abogados del Sagrado Consistorio y a los Procuradores de los Palacios Apostólicos; e incluso en la Primera Sección eran admitidos los Abogados de la Rota Romana, pudiendo el Cardenal Prefecto, mediante peculiar decreto, admitir, para actuar en la Sección Segunda, a quienes fueran verdaderamente peritos en materia contencioso-administrativa ⁽²²⁵⁾.

El régimen de asistencia y representación de partes para actuar en el Supremo Tribunal se ha simplificado, en el nuevo régimen, mientras el cuerpo, que se califica de anacrónico ⁽²²⁶⁾, de los llamados Abogados Consistoriales y Procuradores de los Palacios Apostólicos, ha sido sustituido, en cambio, por el que se llama realísticamente, en *Pastor Bonus*, con los términos « Abogados de la Santa Sede » ⁽²²⁷⁾.

⁽²²³⁾ Cfr. PB, art. 183.

⁽²²⁴⁾ Cfr. PB, art. 184.

⁽²²⁵⁾ Cfr. NSSTSA (68), art. 6.

⁽²²⁶⁾ Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *I Tribunali*, VV.AA., « La Curia Romana nella Cost. A. *Pastor Bonus* », Città del Vaticano (1990), p. 399.

⁽²²⁷⁾ Estos abogados no se pueden confundir con los abogados encargados de asumir el patrocinio o asistencia y representación ante el Tribunal de la Signatura Apostólica, y si éstos se inscriben en un Libro-Registro específico, los abogados de la Santa Sede son nombrados por el Cardenal Prefecto e inscritos en un Libro Registro distinto: cfr. PB, art. 185. Estos asumirán el patrocinio de causas, en nombre de la Santa Sede o de los dicasterios, ante cualquier tipo de Tribunales, apostólicos o civiles.

Precisamente el *Motu Proprio Iusti iudicis*, también de fecha 28 de Junio de 1988 ⁽²²⁸⁾ como la propia Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, movido por el deseo de regular *ex integro* la materia que se refiere al ejercicio del oficio de Patronos y Abogados ante los Dicasterios de la Curia Romana, así como el patrocinio de las causas de la misma Santa Sede, expresamente preceptúa, en su Art. 10, que estos Abogados de la Santa Sede suceden a los miembros del Colegio de Abogados Consistoriales y del Colegio de Procuradores de los Sagrados Palacios Apostólicos, sin perjuicio de que se conserve el título, los derechos y los privilegios personales a favor de aquellos que actualmente son Abogados y Procuradores de dichos Colegios.

Por último, es conveniente hacer notar cómo este *Motu proprio*, en su art. 4, cuida del comportamiento ético — deontológico, como se suele llamar — del ejercicio profesional de los Abogados, de manera que prevé, para el caso de grave violación de las normas éticas propias de este oficio, cuando se ejerce ante el Tribunal de la Signatura Apostólica, que éste proceda *ex officio* a imponer sanciones según las normas del derecho, tenido en cuenta la gravedad de las violaciones, que pueden conducir hasta la exclusión del Abogado del Libro-Registro. También el Tribunal de la Signatura puede proceder *ex officio* a esa expulsión de este Libro-Registro, cuando el Abogado abandonase notoriamente la fe católica; viva en concubinato o contraiga matrimonio civil, o persevere en otro grave pecado manifiesto; diere su nombre a asociaciones de cualquier género que maquinan contra la Iglesia; asienten o cooperen con su actividad en asociaciones o compulsiones sociales, aconsejando lo que se deba pensar o hacer, de manera que resulte contradictorio con la fe y las costumbres según la doctrina católica, o defiendan propuestas y consejos del orden civil, contrarios a los principios de la ley natural y cristiana; por último, si resisten abiertamente a los preceptos doctrinales y pastorales dados por las legítimas autoridades eclesiásticas ⁽²²⁹⁾.

⁽²²⁸⁾ AAS, 80 (1988), pp. 1258-1261.

⁽²²⁹⁾ Cfr. M.P. *Iusti iudicis*, art. 6. Precisamente J. LLOBELL, *Avvocati e procuratori nel processo canonico di nullità matrimoniale*, en *Apollinaris* 61 (1988), cfr. pp. 804-805, al poner de relieve el carácter pastoral del servicio eclesial que prestan los abogados desde la defensa de los derechos de las partes, y con referencia especial para los abogados que intervienen en un proceso de nulidad de matrimonio, no sólo destaca su colaboración obligada con el Tribunal para descubrir la verdad en lo que se refiere a la validez o nulidad del matrimonio, sino también su fidelidad intelectual y de comportamiento con las normas que regulan el matrimonio canónico.

III. *Competencias judiciales y procedimientos del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica.*

35. Aquí nos interesan las competencias propiamente llamadas judiciales, enumeradas en el art. 122 de *Pastor Bonus*, excluyendo expresamente de nuestra presente consideración la competencia asignada a la Signatura en el ámbito contencioso-administrativo, que si tiene una gran importancia para el desenvolvimiento jurídico de la Iglesia, no repercute en cambio en aquellas cuestiones que se debaten en los procesos matrimoniales. También las competencias atribuidas al Tribunal de la Signatura Apostólica en virtud del art. 124 *Pastor Bonus* exceden, en general, del objeto formal que consideramos, si bien no quepa una completa omisión de esas competencias por las repercusiones indirectas que a veces pueden producirse en cuestiones relativas a la validez o nulidad del matrimonio. El nuevo precepto de la Constitución Apostólica ha prescindido, además, de aquella norma por la que la Signatura, por vía de ejercicio de la potestad administrativa, tenía facultad atribuida en algo que hacía referencia al fuero judicial y por cuya razón se entendió ser competencia de la Primera Sección. Así ocurría con aquellas cuestiones surgidas de los Concordatos existentes entre la Santa Sede y los Estados ⁽²³⁰⁾. Se ha prescindido de ello, en opinión de Grocholewski ⁽²³¹⁾, por tratarse de competencias que derivan de ley particular y no de una ley universal como es la *Pastor Bonus*.

Debemos asimismo hacer aquí una referencia al título conjunto de competencias y procedimientos con que encabezamos el presente apartado. En la Rota, por ser un tribunal de instancia, aunque lo sea de índole superior, el mismo tipo de procedimiento es común para todo tipo de pretensiones que se planteen por los cauces procesales que ofrece; en cambio, el Tribunal de la Signatura Apostólica es fundamentalmente, por vía judicial, un Tribunal Supremo que controla la legalidad de las actuaciones en general y de las sentencias del Tribunal de instancia superior, con lo que ofrece una diversidad de procedimientos condicionados comúnmente por la peculiaridad del control que se pretende efectúe.

⁽²³⁰⁾ Cfr. REU, art. 105; y NSSTSA (68), art. 18 en relación con arts. 60-62.

⁽²³¹⁾ Z. GROCHOLEWSKI, *La Signatura Apostolica*, in *ob. y ed. ctds.*, p. 220.

1. Competencia para las querellas de nulidad de las sentencias de la Rota Romana.

36. Es la primera competencia que asigna *Pastor Bonus* en el art. 122, 1, al Supremo Tribunal de la Signatura, repitiendo en éste lo que ya estaba preceptuado en el c. 1445 § 1, 1º.

La querella de nulidad sirve a la observancia de la ley procesal, controlándose por esta vía comúnmente los vicios de nulidad en que pueden incurrir las sentencias de los tribunales de instancia. El Código de 1917 incluía la regulación de la *querela nullitatis* entre los remedios jurídicos previstos contra las sentencias⁽²³²⁾. Las causas de nulidad, que eran clasificadas en insanables y sanables⁽²³³⁾, eran tasadas por el legislador para evitar toda interpretación extensiva en una materia que no dejaba de considerarse odiosa⁽²³⁴⁾.

En el nuevo Código, desde un determinado punto de vista, desde el de las causas que se refieren al bien privado de las partes, se aspira a la subsanación *ipso iure*, fruto de la sentencias, de los actos procesales viciados realizados antes del pronunciamiento definitivo⁽²³⁵⁾. Mas de otra parte se advierten vicios de nulidad que están en la propia sentencia porque o se dieron en este acto procesal mismo, o antes, a lo largo de un proceso que desde su comienzo vino padeciendo vicios insanables⁽²³⁶⁾; mas junto a este tipo de nulidad se advierten vicios sanables, que consisten, en su mayor parte, en omisiones de datos o elementos necesarios que debieron constar en la sentencia⁽²³⁷⁾. Actualmente la querella de nulidad puede tramitarse por el proceso contencioso oral⁽²³⁸⁾, y *ex officio* puede el juez enmendar su error dentro del plazo de tres meses desde la publicación de la sentencia⁽²³⁹⁾. La querella de nulidad, aunque tiene su propia identidad y su propio ejercicio autónomo, dentro de los plazos establecidos en los cc. 1621 y 1623, respectivamente para la insanable y la sanable, puede proponerse junto con la apelación en el plazo establecido para ésta, según el c. 1625.

La Signatura Apostólica juzga sólo de la querella de nulidad de las sentencias de la Rota Romana. Su procedimiento específico de

⁽²³²⁾ Cfr. cc. 1892-1897 (17).

⁽²³³⁾ Cfr. cc. 1892 y 1894 (17) respectivamente.

⁽²³⁴⁾ Cfr. c. 11 (17) y actual c. 10.

⁽²³⁵⁾ Cfr. c. 1619.

⁽²³⁶⁾ Cfr. c. 1620.

⁽²³⁷⁾ Cfr. c. 1622.

⁽²³⁸⁾ Cfr. c. 1627.

⁽²³⁹⁾ Cfr. c. 1626 § 2.

tramitación se halla en las Normas especiales *ad experimentum* de 1968. Pero en ellas hay una referencia a los cc. 1892 y 1894, que hoy no están vigentes, por lo que estos vicios de nulidad, que serán las causas en que se ha de fundar la querella, tendrán que ser sus correspondientes del Código actual, cc. 1620 y 1622, según se trate de nulidad sanable o insanable. Estos vicios, según Normas especiales ⁽²⁴⁰⁾, se han de presentar de modo manifiesto, hasta el punto de considerarse que en caso de duda se ha de estimar el recurso carente de fundamento y, por consiguiente, como cualquier otra demanda, carente del *fumus boni iuris*, debe rechazarse *in limine litis* ⁽²⁴¹⁾.

Las sentencias impugnables por la querella de nulidad no sólo lo son las definitivas, sino también las interlocutorias, pronunciadas por la Rota Romana, de las que derivan un gravamen irreparable que trascienda a la sentencia definitiva, es decir, la condicione de modo definitivo en perjuicio del querellante, o cuando dicha sentencia interlocutoria tenga fuerza definitiva ⁽²⁴²⁾.

Por último, no es concebible una querella de nulidad de sentencia presentada ante la Signatura y acumulada con una apelación, pues entonces tal acumulación sólo es posible sostenerla ante el turno correspondiente de la Rota Romana, que se pronunciará primero por la querella y después por lo que se pretende en apelación ⁽²⁴³⁾. El plazo para plantear la querella, habría de ser el de los cc. 1621 y 1623, y no el de los cc. 1893 y 1895 del Código (17) ⁽²⁴⁴⁾.

No deja de haber, en estas Normas, algún precepto subsanador de hipótesis concretas de nulidad, relativas a falta del debido mandato al procurador, que pueden ser sanadas por actos procesales de ratificación de la propia parte realizados antes de la querella de nulidad ⁽²⁴⁵⁾.

Respecto al procedimiento a seguir para la declaración de nulidad, según las Normas especiales ⁽²⁴⁶⁾, son las mismas que se prevén para el recurso extraordinario de restitución *in integrum*, por lo que lo trataremos con independencia de cada uno de estos recursos ⁽²⁴⁷⁾, como instrumento común que es para los dos recursos señalados, so-

⁽²⁴⁰⁾ Cfr. NSSTSA (68), art. 19 § 1.

⁽²⁴¹⁾ Cfr. c. 1505 § 2, 4º.

⁽²⁴²⁾ Cfr. NSSTSA (68), art. 19 § 3 y c. 1618.

⁽²⁴³⁾ Cfr. NSSTSA (68), art. 19 § 5.

⁽²⁴⁴⁾ Cfr. *ibidem*, art. 19 § 4, que debe ser acomodado al nuevo Código.

⁽²⁴⁵⁾ Cfr. *ibidem*, art. 19 § 2.

⁽²⁴⁶⁾ Cfr. NSSTSA (68), arts. 23-59.

⁽²⁴⁷⁾ Pasará a ser el nº 3 de este apartado C. III, dedicado al procedimiento.

metidos a la competencia del Supremo Tribunal. A pesar de las diferentes naturalezas de sendos recursos, han sido objeto de un mismo tratamiento procedimental.

2. *Competencia para la « restitutio in integrum » contra las sentencias de la Rota Romana.*

37. Comprendida también esta competencia en el art. 122, 1 de *Pastor Bonus*, como igualmente quedaron enumeradas conjuntamente en el c. 1445 § 1, 1º.

En rigor, existiendo para las causas matrimoniales la posibilidad de interponer una nueva proposición con base a nuevos y graves argumentos y pruebas, de lo que resulta impugnada una sentencia de nulidad de matrimonio a pesar de la doble conformidad⁽²⁴⁸⁾, no se ve necesario ni siquiera oportuno tener que acudir al recurso extraordinario de la restitución *in integrum*⁽²⁴⁹⁾ para obtener, a través de un primer juicio rescisorio y otro segundo de restitución, la solución justa del caso ya resuelto, aunque se estime que lo fue con manifiesta injusticia.

Sin embargo, puede que la sentencia rotal no sea precisamente sobre la nulidad o reconocedora de la validez del matrimonio, e incluso dentro de los procesos matrimoniales no ha faltado alguna hipótesis, en la que el Tribunal de la Rota Romana no tuvo inconveniente en admitir un recurso *restitutionis in integrum*. En anterior ocasión, he hecho referencia al Decreto de la Rota de 23 de Mayo de 1986. A todo lo que entonces hicimos constar he de remitirme expresamente, así como a la bibliografía que allí se cita⁽²⁵⁰⁾. No he, pues, de volver sobre el tema, limitándome a exponer la legislación vigente en relación a este recurso extraordinario contra las sentencias de la Rota Romana ante el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica.

⁽²⁴⁸⁾ Cfr. c. 1644.

⁽²⁴⁹⁾ Cfr. cc. 1645-1648. Cualquiera de las hipótesis del c. 1645 que, de darse, evidencia la manifiesta injusticia de la sentencia recurrida puede ser incluida en esa categoría de nuevos y graves argumentos o pruebas que pueden fundar, con mayor facilidad, la *nova propositio* conforme al c. 1644.

⁽²⁵⁰⁾ Vid. mi colaboración *Control de la justicia de la sentencia firme y definitiva en el proceso canónico*, VV.AA., *Estudios Canónicos* (en homenaje al prof. L. de Echeverría), Salamanca (1988), pp. 381-404; y en especial a la referencia de la nota 24, p. 390.

Sobre el procedimiento para la restitución *in integrum*, como en el caso de la *querela nullitatis*, hemos de acudir a las Normas especiales de 1968. Las normas procedimentales son las mismas y a ellas nos referiremos, a continuación, conjuntamente. Ahora basta remitirnos a las peculiaridades que se indican seguidamente ⁽²⁵¹⁾. *En primer lugar*, que la cita que se hace al c. 1905 del Código de 1917, sobre las causas de restitución y plazo para su interposición — referido a los cc. 1687 y 1688 —, ha de entenderse sustituida por las del Código vigente, c. 1645, para las causas que justifican la restitución y por el c. 1646 para determinación y cómputo del plazo para su ejercicio; *en segundo lugar*, la voluntaria ejecución de la sentencia definitiva que alcanzó firmeza, de ningún modo extingue el derecho a pedir y obtener de la Signatura Apostólica la restitución *in integrum*; *en tercer lugar*, se viene a repetir un precepto que estaba en el antiguo Código y se mantiene en el vigente ⁽²⁵²⁾, en cuya virtud la petición de restitución *in integrum* suspende la ejecución aun no iniciada de la sentencia, sin perjuicio de que si se tienen sospechas probables de que se hace la petición de restitución para demorar la ejecución, pueda el juez competente mandar que se ejecute la sentencia previa fijación de una caución al peticionario, para que se garantice la indemnización si la restitución pedida prosperase.

3. *Del procedimiento común para la querrela de nulidad y para el recurso de restitución « in integrum ».*

a) *Fase de admisión del recurso.*

38. Igual que de admisión puede el decreto ser de rechazo del recurso. Recibido por el Secretario del Preósito de la Cancillería el libelo de demanda, junto con el ejemplar auténtico de la sentencia, se desenvuelve a continuación una actividad procedimental a cargo del Secretario, con las notificaciones oportunas para que se ejerza el derecho de la parte demandada a la oposición si procede, que puede concluir en un acto de disputa oral, moderada por el Secretario con presencia del Notario y en la que por los Abogados de las partes se argumente de lo que en los escritos del recurso y de la oposición se constató.

Ello va unido a un trámite intermedio en el que el Secretario puede reclamar a la Rota Romana todas las actas del proceso que precedie-

⁽²⁵¹⁾ Cfr. NSSTSA (68), art. 20.

⁽²⁵²⁾ Cfr. c. 1907 (17) y c. 1647 respectivamente.

ron, y también pedir el voto de uno o más Votantes, del Promotor de Justicia, y el del Defensor del Vínculo en las causas matrimoniales. En esa discusión oral pueden además estar presentes, si lo ordena el Secretario, uno o dos Votantes, quienes suscribirán el acto con todos los presentes y el Notario ⁽²⁵³⁾.

El Cardenal Prefecto, con las intervenciones del Secretario, del Promotor de Justicia, y en su caso del Defensor del Vínculo, dictará en el día señalado el Decreto de admisión o de rechazo del recurso, que será notificado, según las normas del Derecho, por el Secretario y el Notario a todos aquellos que tengan interés en la causa ⁽²⁵⁴⁾.

b) *De la litis-contestación.*

La única duda a concordar consistirá, según se trate de la querrela de nulidad o de la restitución *in integrum* respectivamente, *an sit nulla sententia* o *an sit locus restitutioni in integrum* ⁽²⁵⁵⁾.

No deja de sorprender la simplificación con que se plantea el problema litigioso en estos casos, su generalidad según la norma reglamentaria. Sobre todo, teniendo en cuenta que la querrela puede fundarse en una causa de nulidad insanable o en una sanable, y que el Código cuenta con una larga y doble enumeración de causas en sus cc. 1620 y 1622. Cada una de éstas constituyen de por sí una causa distinta y suficiente para obtener la nulidad pretendida. Y lo mismo hay que decir respecto a las causas que originan la manifiesta injusticia según la relación que de ellas hace el c. 1645 § 2.

Parece, por la generalidad con que es formulada la duda, tanto para el proceso de la nulidad de la sentencia como para el de restitución *in integrum*, que se ha procurado anticipar en todo lo posible a fin de evitar que se puedan producir fenómenos de incongruencia entre petición de parte y sentencia del Tribunal.

El Código vigente, por el contrario, para los procesos de nulidad de matrimonio, ha seguido un criterio radicalmente distinto, el de que en la fórmula de las dudas se especifique el capítulo o capítulos por el que se impugna la validez del matrimonio ⁽²⁵⁶⁾. De este modo se garantiza que la sentencia se pronuncie respondiendo a todas y cada una de las peticiones de parte, y a su vez se asegura plenamente el principio de iniciativa de parte. En cambio, en estos pro-

⁽²⁵³⁾ Cfr. NSSTSA (68), arts. 23-34.

⁽²⁵⁴⁾ Cfr. *ibidem*, art. 35.

⁽²⁵⁵⁾ Cfr. *ibidem*, art. 40.

⁽²⁵⁶⁾ Cfr. c. 1677 § 3.

cesos ante la Signatura Apostólica, es reducida la iniciativa al mínimo, al hecho de plantear la demanda y alegar la nulidad o en su caso la restitución, y en cambio se amplía al máximo el ámbito de oficialidad o de iniciativa del Tribunal, el cual puede pronunciarse, sin más, ora por la nulidad de la sentencia, sanable o insanable, o en su caso por la restitución, según pretenda el libelo de demanda, sin consideración alguna a la causa concreta por la que desea el recurrente pretender la nulidad, o en su caso reclamar la restitución. De hecho, el c. 1452 § 1 ha quedado muy rebasado, a pesar de los poderes tan amplios que se otorgan al juez en el contradictorio procesal, cuando se trata de estos procesos ante la Signatura Apostólica. El autor de las Normas especiales intenta evitar la objeción que acaba de exponerse, al expresar en su precepto que la única duda debe ser concordada.

Antes, una vez que se admitió el recurso planteado, el Secretario, a instancia de parte, fijará el día para la litiscontestación, y serán citadas las partes, el Promotor de Justicia y en su caso el Defensor del vínculo. Si las partes no comparecieren, o no se pusieren de acuerdo en la duda propuesta, se señalará otro día para celebrar de nuevo la litis contestación, o se remite la controversia al juicio del Secretario, quien dirimirá la cuestión incidental por Decreto ⁽²⁵⁷⁾.

También ha de seguirse este mismo trámite si se tratara más adelante de reformar la fórmula de las dudas ⁽²⁵⁸⁾. He de reconocer, sin embargo, no alcanzar la necesidad de estos trámites últimos indicados cuando el art. 40 § 1 de las Normas especiales dice taxativamente *dubium unicum concordandum est*. Por último, hay dos preceptos más, en este capítulo dedicado a la litis contestación, relativos a diversos tipos de cauciones ⁽²⁵⁹⁾.

c) *De la discusión, sea escrita u oral.*

Si el caso exige que haya instrucción de la causa, se pasa a un trámite para cuya realización fija el Secretario un plazo para que se den a conocer los documentos y demás defensas aportadas, así como para la emisión de un voto *pro rei veritate* del Promotor de Justicia, y de un Votante, así como las animadversiones, si interviene, del Defensor del vínculo. Las defensas y documentos han de ser presenta-

⁽²⁵⁷⁾ Cfr. NSSTSA (68), art. 38.

⁽²⁵⁸⁾ Cfr. *ibidem*, art. 42.

⁽²⁵⁹⁾ Cfr. *ibidem*, arts. 41 y 43.

dos al menos cuarenta días antes de la definición de la causa, debiendo ser distribuidos antes de los treinta y cinco días de esta definición. Las respuestas han de darse a conocer al menos veinte días antes y quedar distribuidas quince días antes de la definición de la causa. No pueden imprimirse unas y otras sin la licencia del Secretario ⁽²⁶⁰⁾.

Todos los documentos se han de depositar en la Cancillería del Tribunal debidamente ordenados y agrupados, de manera que puedan ser examinados por las partes. Al Relator le serán entregadas las actas originales ⁽²⁶¹⁾.

Al menos quince días antes de la definición de la causa, se constituirá el Colegio de Jueces, a los que se entregará todo el material escrito aportado a la causa, según se juzgue oportuno y necesario, para ser ilustrados con la mayor suficiencia.

También, antes de los diez días a la definición de la causa, se les entregará aquellos elementos adicionales que por los Votantes o el Promotor de Justicia, o el Defensor del vínculo, se aportaron después de haberles sido dadas a conocer las defensas y respuestas de partes. Con la distribución de las últimas respuestas la causa se reputará conclusa ⁽²⁶²⁾.

Sin embargo, en caso excepcional y extraordinario puede admitirse, tras instancia dirigida al Ponente o Relator, una discusión oral, en la que se expongan las razones del beneficio invocado y los singulares capítulos sobre los que ha de versar la discusión sometida al juicio. El Decreto del Ponente o Relator, que admita esta discusión oral, es irrevocable y será notificado a las partes, por lo que se le añadirá la correspondiente citación, con indicación del día y lugar designados (debe indicarse también la hora). En estos casos habrá de preverse una ampliación de términos, dado el acortamiento de plazos que se produce, para transmitir las actas, nuevamente producidas, al Ponente o al Relator, aunque este envío deba ser realizado inmediatamente. No caben, por último informaciones orales o escritas dirigidas a los jueces que carezcan de la aprobación del Secretario y no se practiquen por medio del Notario ⁽²⁶³⁾.

Nos tomamos la libertad de ofrecer, por último, unas observaciones que pueden ser de interés para la futura reglamentación de estos

⁽²⁶⁰⁾ Cfr. *ibidem*, arts. 44-46.

⁽²⁶¹⁾ Cfr. *ibidem*, arts. 47 y 48.

⁽²⁶²⁾ Cfr. *ibidem*, arts. 49 y 50.

⁽²⁶³⁾ Cfr. *ibidem*, arts. 50-53.

procedimientos. Se ha prescindido de regular la instrucción, por lo que pensamos que hemos de acudir a las normas generales del Código respecto a la práctica de la prueba ⁽²⁶⁴⁾. Por otra parte, podría ser interesante una remisión general a las normas generales del proceso contencioso oral ⁽²⁶⁵⁾, con los debidos acomodamientos a la composición de este Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica. No conviene olvidar que para la querrela de nulidad ordinaria puede acudirse al proceso oral ⁽²⁶⁶⁾. Así pensamos se evitaría el grave riesgo que por estas normas procedimentales se originan, al estar concebido el señalamiento de plazos no a partir de un término *a quo* del que después vayan derivándose los siguientes plazos que autorizan nuevas opciones procesales, sino de un término *ad quem*, la definición de la causa, que, al no estar determinado *a priori*, deja a todo el proceso, en esta fase de publicación, conclusión *in causa* y defensa últimas — utilizamos estos términos por seguir analógicamente la clasificación clásica del proceso ordinario escrito ⁽²⁶⁷⁾ —, sometido a una incertidumbre que no se corresponde con el muy justo deseo que se expresa en el Código vigente para la duración total de los procesos ⁽²⁶⁸⁾.

d) *De la Sentencia.*

Reunidos solamente los Jueces, definirán la causa. Así se constituirá la parte dispositiva de la sentencia, escrita por el Ponente o Relator, suscrita por cada uno de los Jueces y entregada inmediatamente al Secretario. Esta decisión será notificada al Tribunal de la Rota Romana y a las partes, en acta firmada por el Secretario y el Preposito de la Cancillería, así como llevará el sello del Supremo Tribunal ⁽²⁶⁹⁾.

La sentencia tiene ya fuerza de obligar aunque no contenga las razones de hecho y jurídicas que la fundamenten. Sin embargo, a instancia de parte o de oficio, puede el Tribunal, si ello es pedido, ordenar que se den a conocer por escrito las razones sustentadas por el Votante. Si la decisión del caso lo recomienda, dentro de los treinta días se publicará la sentencia, con las mismas palabras con que fue concebida por los Jueces, expresando con fidelidad la mente

⁽²⁶⁴⁾ Cfr. cc. 1530-1583.

⁽²⁶⁵⁾ Cfr. cc. 1658-1668 y 1679.

⁽²⁶⁶⁾ Cfr. c. 1627.

⁽²⁶⁷⁾ Cfr. cc. 1598-1605.

⁽²⁶⁸⁾ Cfr. c. 1453.

⁽²⁶⁹⁾ Cfr. NSSTSA (68), art. 54.

de los jueces y con la aprobación del Ponente o del Relator que le sustituya. Del cumplimiento de esta publicación, dentro de plazo, se cuidará el Secretario, pudiéndosele prorrogar el plazo en el caso de grave dificultad para observarlo ⁽²⁷⁰⁾.

La sentencia ha de contener unos requisitos respecto al estado jurídico de las partes y a los documentos que se estimen necesarios y oportunos, más la fórmula de las dudas, respuestas, y contendrá un decreto sobre expensas judiciales y el mandato de ejecución. Esta sentencia debe ser publicada dentro de los dos meses desde la definición de la causa, bastando hoy remitirse, en cuanto a la forma de su publicación, al c. 1615 vigente y no al c. 1817 del Código derogado.

Esta sentencia no es apelable conforme al c. 1629 n. 1, pues no hay tribunal superior, y si se declara la nulidad o se concede la restitución, la causa se remitirá a la Sagrada Rota para que juzgue del mérito según derecho, salvo que el Romano Pontífice proveyera cosa distinta ⁽²⁷¹⁾.

4. Competencia y procedimiento para conocer de la « *nova causae propositio* » denegada ante el Tribunal de la Rota Romana.

39. Se trata de una competencia más de las que atribuye a la Signatura la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* en su art. 122, n.º 2 ⁽²⁷²⁾. Ha de ser en causa sobre el estado de las personas, y por consiguiente se trata de un recurso que tendrá lugar de ordinario en los procesos matrimoniales. Se dará cuando estimando existir doble conformidad de las resoluciones judiciales dictadas en diversas instancias, termine el Turno rotal correspondiente decidiendo que no cabe nuevo recurso de apelación ⁽²⁷³⁾; es decir, que sólo será posible en adelante impugnar esa supuesta doble conformidad de las sentencias, o de sentencia y Decreto confirmatorio, mediante el planteamiento de una *nova causae propositio* apoyada en nuevas y graves pruebas o argumentos ⁽²⁷⁴⁾, los cuales no concurren en el supuesto planteado.

⁽²⁷⁰⁾ Cfr. *ibidem*, arts. 55 y 56.

⁽²⁷¹⁾ Cfr. *ibidem*, arts. 57 § 1 y 58.

⁽²⁷²⁾ El nuevo precepto, aunque haya modificado la redacción que a este recurso le proporcionó el c. 1445 § 1, 2º, sin embargo no modifica ni su objeto ni sus presupuestos.

⁽²⁷³⁾ Cfr. c. 1641, n. 1º.

⁽²⁷⁴⁾ Cfr. cc. 1682 y 1644.

La negativa de la Rota Romana a recibir, contra la actitud mantenida por el recurrente, un nuevo examen de la causa, cabe decir que le produce a éste un gravamen irreparable, lo que permite calificar al decreto, que rechaza la apelación interpuesta, como un decreto con eficacia o fuerza definitiva ⁽²⁷⁵⁾.

Ciertamente que pretender equiparar este tipo de recurso con aquel otro *de iure appellandi* comportaba el riesgo de que fuera utilizado abusivamente, y sirviera más bien de ocasión para manipulaciones osadas, fuentes de gastos inútiles, de dilaciones irrazonables ⁽²⁷⁶⁾. El Código piobenedictino no ilustra acerca de lo que se venía a entender « eficacia definitiva », sin embargo, el art. 215 § 2 de la Instrucción de la Sagrada Congregación de Sacramentos, de 15 de Agosto de 1936, *Provida Mater Ecclesiae* ⁽²⁷⁷⁾ prescribió que cuando surgiera alguna cuestión *de iure appellandi*, conocería de ella el Tribunal de apelación; además, en su art. 214 § 2 describió el concepto de gravamen irreparable en las decisiones interlocutorias que producían el efecto de poseer eficacia definitiva. El c. 1631 del nuevo Código recibe en su texto el recurso *de iure appellandi* y dispone que será competente el Tribunal de apelación. Este tipo de reclamación tendrá carácter incidental y el trámite que habrá de seguirse será el proceso contencioso oral, debiéndose resolver *expeditissime*.

En nuestro caso, el tribunal de apelación hubiera podido ser, en principio, otro Turno rotal. Sin embargo, en las Normas especiales *ad experimentum* de 1968, para la ejecución de lo dispuesto en la Constitución *Regimini Ecclesiae Universae* — que previó este recurso en su art. 105 —, se contienen unas normas particulares para su tramitación ya que no se trata de una mera cuestión *de iure appellandi*. La Constitución Apostólica *Pastor Bonus* — en su art. 122, 2º — sigue atribuyendo esta competencia al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica.

En primer lugar, para la introducción del nuevo examen de la causa se remite a los arts. 23 y ss., que regulan el procedimiento, en el Supremo Tribunal, de la querrela de nulidad de sentencia y del recurso de *restitutio in integrum* ⁽²⁷⁸⁾. A continuación se prescribe que el

⁽²⁷⁵⁾ Cfr. c. 1629, n. 4 en relación con c. 1618.

⁽²⁷⁶⁾ Cfr. *Código de Derecho Canónico* (4ª Edición), a cargo del Instituto Mar-tín de Azpilcueta, Pamplona (1992), *Comentario* al c. 1631, p. 975.

⁽²⁷⁷⁾ AAS, 28 (1936), pp. 313 y ss.

⁽²⁷⁸⁾ Cfr. NSSTSA (68), art. 64.

Secretario habrá de determinar un plazo breve para que el recurrente aporte las razones de derecho y de hecho en apoyo de su petición; el Defensor del vínculo dará a conocer seguidamente sus animadversiones; un Votante escribirá su parecer *pro rei veritate*; en el día establecido, el Cardenal Prefecto, con intervención del Secretario, del Defensor del vínculo, y de un Votante, concederá o denegará, mediante decreto, el beneficio de la nueva instancia. Se dará a conocer la decisión a las partes y, conforme las normas del art. 58 ⁽²⁷⁹⁾, al Decano de la Rota Romana ⁽²⁸⁰⁾.

El procedimiento de las Normas especiales de 1968, aunque no coincida exactamente con los trámites del proceso contencioso oral, al que se remite el c. 1631 para el recurso *de iure appellandi*, goza sin embargo de esa cualidad de trámite rápido, *expeditissime*, que este mismo canon prescribe. No deja de reconocerse, por el contrario, que la carencia de indicación de términos y plazos, introduce una cierta inseguridad acerca de que se cumpla en todo caso, por el procedimiento de Normas especiales, con la rapidez indicada por el precepto.

Pensamos que hubiera bastado acudir en recurso al tribunal superior, que en este caso sería otro Turno rotal. Parece que con la atribución al Supremo Tribunal de la Signatura, de la competencia en este recurso contra las decisiones de la Rota Romana rechazando la *nova causae propositio*, se ha pretendido extremar el rigor de la independencia de la totalidad de los componentes del Tribunal que rechaza el recurso. A este fin se ha trasladado a otro tribunal completamente distinto y de otra naturaleza, un Tribunal Supremo de control de legalidad, una decisión de un tribunal que, aunque de orden jerárquico superior, no deja de ser sin embargo un tribunal de instancia. Es de esencia en este recurso el presupuesto de las nuevas y graves pruebas o razones exigidas por el c. 1644 con carácter general; caso contrario no puede mantenerse.

5. Competencia y procedimiento para la excepción de sospecha y otras causas contra los jueces de la Rota Romana por razón de su función.

a) Para la excepción de sospecha.

40. Cuando las normas de ordenación del Tribunal de la Rota Romana de 1982, se ocupan del Promotor de Justicia, se prescribe

⁽²⁷⁹⁾ Ya hicimos constar cómo en cuanto al régimen legal de publicación de las sentencias no debe seguir en la actualidad el régimen del c. 1877 del Código hoy derogado, sino lo establecido por el vigente en su c. 1655.

⁽²⁸⁰⁾ Cfr. NSSTSA (68), arts. 65-67. Asimismo, cfr. *ibidem*, art. 58 § 3. Pone de relieve F. ROBERTI, en *De processibus*, I, in *Civitate Vaticana*, pp. 378 y 379, que,

que éste debe abstenerse de su oficio si se da la hipótesis del c. 1613 del Código entonces vigente ⁽²⁸¹⁾. Es decir, se le aplica la misma norma que a los jueces respecto al deber de abstención. Si el juez no se abstiene, indicaba la ley canónica que puede *a parte recusatur ut suspectus* ⁽²⁸²⁾. En cambio, en las mismas normas de la Rota Romana no se hace mención de las causas de tal excepción de sospecha, aunque en ellas no deje, por ejemplo, de preverse que, en el caso de enfermedad, *aut alia iusta causa impediatur*, del Ponente o de un Auditor (hoy llamado Juez), el Decano lo sustituirá para formar el Turno rotal; también está previsto que el Ponente, por justa causa, haya de declinar en el oficio concreto para el que se le designó, y que el Decano aceptará tras haber escuchado a los restantes Jueces del Turno ⁽²⁸³⁾.

Resulta razonable pensar que las Normas de la Rota no hayan regulado específicamente la excepción de sospecha por entenderse que ya estaba suficientemente regulada en los cc. 1613-1617 del Código entonces vigente, puesto que los llamados Auditores rotales eran, en definitiva, jueces. Y como tales comprendidos en las causas de abstención y recusación generales, garantizadoras de la imparcialidad del juez respecto a las partes en litigios.

El Código de 1983, en su c. 1447, con exigencia *ad validitatem*, ha establecido determinadas incompatibilidades para quien sea juez de una causa. Y a su vez regula detenidamente cuáles sean las causas para la abstención espontánea, y en su caso para la excepción de sospecha, llamada recusación, así como designa el oficio encargado de juzgarla, trámites a seguir y validez de los actos ya realizados ⁽²⁸⁴⁾.

La Constitución Apostólica *Pastor Bonus* ha repetido lo que venía ya prescrito por el c. 1445 § 1, 3º del Código vigente. Al atribuir esta competencia al Tribunal de la Signatura, cuando se trata de la excepción de sospecha contra Jueces rotales, las Normas especiales de 1968, para este Tribunal, siguen vigentes, puesto que tal regulación se dio en aplicación de la Constitución *Regimini*, que en su art.

como en la *restitutio in integrum* y en la querrela de nulidad, en el *beneficium novi examinis* la sentencia de la Signatura jurídicamente no prejuzga el juicio de la Rota sobre el mérito de la causa. Para Roberti el nuevo examen ante la Signatura sustituye a la restitución contra la cosa juzgada en las causas matrimoniales, carentes de este efecto sus sentencias.

⁽²⁸¹⁾ Cfr. NSRRT (82), art. 34.

⁽²⁸²⁾ Cfr. c. 1614 (17).

⁽²⁸³⁾ Cfr. NSRRT (82), arts. 18 § 4 y 20 § 3 respectivamente.

⁽²⁸⁴⁾ Cfr. cc. 1448-1451.

105 incluía dicha competencia a favor del Supremo Tribunal. Asimismo hay en este caso una remisión al c. 1613 § 1 del 17, que hoy debe entenderse sustituido por el c. 1448 § 1.

En cambio, en estos casos, estimamos que no debe aplicarse el c. 1448 § 2, pues se trata de una competencia específica, exclusivamente preceptuada para la excepción de sospecha de los jueces de la Rota Romana. Tampoco debe ser admitida la excepción de sospecha si fueron ya propuestas las excepciones de fondo, salvo que se tuviera más tarde la noticia de la causa en que se funda la sospecha ⁽²⁸⁵⁾.

Para la iniciación de la causa deberán, pues, seguirse lo dispuesto en los arts. 23 y siguientes de las Normas especiales. Se recogerán las informaciones oportunas, enviándose una breve instrucción al Tribunal. Se exhibirán a las partes unos resúmenes de esas informaciones, se designará un Referendario y uno o varios Votantes, que habrán de emitir su voto en un plazo igual de diez días, y al Promotor de Justicia y al Defensor del vínculo si interviene. Con la mayor rapidez posible definirá el Cardenal Prefecto la cuestión planteada, con la intervención del Secretario, del Promotor de Justicia, y en su caso del Defensor del vínculo y del Votante. La decisión, firmada por el Secretario y el Notario, y con el sello del Tribunal, contendrá las razones de derecho y de hecho redactadas por el Votante y ordenadas por el Cardenal Prefecto. Esta sentencia es inapelable, tanto si acepta como si rechaza la excepción, y será remitida al Tribunal de la Rota Romana para que se proceda respecto al Juez y según sus normas, ya sea para su exclusión del Turno, o para que permanezca. Por último, la decisión deberá ser también notificada públicamente ⁽²⁸⁶⁾.

b) *En relación a otras causas contra los Jueces de la Rota Romana por actos realizados en el ejercicio de su función.*

41. El Código vigente contiene una serie de cánones que afecta a los jueces en el ejercicio de su función y de los que pueden surgir diversos tipos de responsabilidades. Así ocurre con relación al secreto de oficio, a la prohibición de recibir regalos, a que rehúsen administrar justicia siendo competentes, o no siéndolo se declaren competentes sin título jurídico alguno y conozcan y juzguen esas causas, y cuando producen grave daño a las partes por dolo o negligencia.

⁽²⁸⁵⁾ Cfr. NSSTSA (68), art. 21.

⁽²⁸⁶⁾ Cfr. *ibidem*, arts. 68-73.

cia ⁽²⁸⁷⁾. Estas normas generales, en cuanto están concebidas al servicio del efectivo ejercicio de la justicia en la Iglesia, intentando librarla de abusos y de cualquier tipo de manipulación que redunde en perjuicio o descrédito de la justicia, que deben administrar a las partes los tribunales, son normas de orden público, de carácter penal y disciplinario y de alcance universal sobre materias que quedan reguladas por completo en el nuevo Código, y que obligan a todos los jueces y a los demás comprendidos en esos preceptos ⁽²⁸⁸⁾. A nosotros nos interesan en cuanto estimamos que obligan también a los Jueces de la Rota Romana. Partiendo de esta afirmación, estimamos abrogados los arts. 52-54 de las Normas de la Sagrada Rota Romana de 1982 que regulan sobre todo el deber de secreto, para dar paso, en sustitución de estos preceptos, a los citados cánones del Código de Derecho Canónico vigente.

Sin embargo, en cuanto al procedimiento, cuando se trate del juicio del Tribunal de la Signatura Apostólica sobre los Jueces rotales por actos ilegítimos realizados en el ejercicio de su función, somos de la opinión de que, mientras no haya una ley nueva propia de este Tribunal, habrá de estarse a lo que al respecto prevén las Normas *ad experimentum* de 1968 que le sean de aplicación ⁽²⁸⁹⁾. Estas normas regulan sólo el procedimiento penal, pues hacen referencia con carácter general al título XIX del Libro IV del Código de 1917 ⁽²⁹⁰⁾. En cambio, no todas las infracciones que se describen en los cánones ya citados del Código vigente son sanciones penales, puesto que lo que principalmente generan son responsabilidades disciplinarias. Por ello, conforme a este Código, los tratamientos procesales deben considerarse modificados y distintos.

En cuanto a las responsabilidades de carácter penal, hoy habrán de tenerse en cuenta las normas contenidas en los cánones de la llamada Parte IV del Libro VII del vigente Código que regulan el Proceso penal, incluida la acción para el resarcimiento de daños. Deberá intervenir siempre el Promotor de Justicia y un Votante, observándose las normas establecidas en las propias normas especiales para los documentos y defensas ⁽²⁹¹⁾. La sentencia será dictada por el Colegio

⁽²⁸⁷⁾ Cfr. cc. 1455-1457.

⁽²⁸⁸⁾ Cfr. c. 6 § 1, nn. 3 y 4.

⁽²⁸⁹⁾ Concretamente cfr. NSSTSA (68), arts. 74-77.

⁽²⁹⁰⁾ Cfr. *ibidem*, art. 74.

⁽²⁹¹⁾ Cfr. *ibidem*, arts. 44-47 y 75.

de Jueces, compuesto por cinco miembros, al menos que el Prefecto disponga que la cuestión sea deferida al Pleno de la Signatura, y será publicada dentro de dos meses desde la definición de la causa y conforme al c. 1615 ⁽²⁹²⁾.

Esta sentencia, contra lo establecido con carácter general por el c. 1629 n. 1, debiera permitirse que sea apelada ante la propia Signatura Apostólica. Y se explica, puesto que no estamos ante una competencia del Supremo Tribunal de control de legalidad, sino de juicio penal ante una conducta delictiva, si bien de persona que goza de un fuero especial, reservado al Tribunal de la Signatura. Por ésto su sentencia es pronunciada en primera instancia, y una de las garantías procesales más firme en la conciencia común de la vida jurídica es la apelación del perjudicado por la sentencia y ante el Tribunal Superior, que además, en nuestro sistema, se debe interponer dentro del plazo común de quince días útiles desde que tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia ⁽²⁹³⁾. Para conocer de la apelación debe ser competente de nuevo el propio Tribunal de la Signatura Apostólica, sujetándose a la misma razón de pedir que fundamentó el desarrollo de la primera instancia, si bien habría que constituir un nuevo Colegio de cinco miembros.

Si para el proceso penal, salvo lo que es específico suyo, deben en principio aplicarse los cánones sobre los juicios en general y el juicio contencioso ordinario ⁽²⁹⁴⁾, no nos cabe duda que, por la naturaleza del Tribunal de apelación en este caso y la imposibilidad de agotar una ulterior instancia, la cosa juzgada no se produce aquí por la doble conformidad de las sentencias, sino por la segunda sentencia dictada por el mismo Tribunal que se pronunció en primera instancia, si bien constituido especialmente para una instancia segunda. Así se observa a su vez en el c. 1629, n. 1.

No obstante, en aquellas hipótesis de los cc. 1445-1447, difícilmente un Juez rotal podrá incurrir en sanción penal, salvo — nos parece — que realizara un acto que pudiera ser calificado de delito, por hallarse, por ejemplo, incurso en los supuestos de hecho del c. 1389: no cabría hablar, en estas hipótesis, de usurpación y retención ilegítima de oficio eclesiástico encajable en el c. 1381, al menos cuando se trate de competencias ilícitamente asumidas o, por el con-

⁽²⁹²⁾ Cfr. *ibidem*, art. 76.

⁽²⁹³⁾ Cfr. cc. 1628 y 1630 § 1; también el c. 1727 § 1.

⁽²⁹⁴⁾ NSSTSA (68), art. 77 en relación con c. 1728 § 1.

trario, de incompetencias declaradas injustamente. También ofrecerían dificultades para ser subsumibles en la norma general del c. 1389 actos supuestamente delictivos de un juez rotal que no tengan una precisa definición legal. Sin embargo, entendemos que por ley particular podría imponerse una pena si bien con los condicionantes de los cc. 1315, 1317 y 1318.

En cambio, pensamos que las infracciones descritas en los cc. 1454-1457 generarán más bien, de ordinario, la posibilidad de imponer correcciones disciplinarias, incluida la privación en algún caso del oficio.

Para esto no hay procedimiento regulado en las Normas especiales de 1968, como tampoco lo hay en el Código de Derecho Canónico. Sin embargo, la competencia del Tribunal de la Signatura sobre ese tipo de actuaciones de los Jueces de la Rota viene dispuesta por el art. 122 de *Pastor Bonus* ⁽²⁹⁵⁾. Mas, en estos casos, no podrían regir las normas propias del proceso penal, y por ello estimamos que, aunque la imposición de sanciones disciplinarias corresponderá a la « competente autoridad » — *congruis poenis a competenti auctoritate puniri possunt* ⁽²⁹⁶⁾ —, ésta no puede ser otra que la Signatura. Sin embargo, el procedimiento a seguir será de índole administrativa, bajo el amparo del art. 124, 1º de *Pastor Bonus*, que atribuye al Supremo Tribunal la vigilancia sobre la recta administración de justicia en la Iglesia. Quizá sea, este tratamiento para la sanción disciplinaria, distinto al proceso penal, uno de los temas pendientes de regulación por las futuras normas particulares que se han de dictar para la aplicación de la Constitución Apostólica de SS. Juan Pablo II.

6. Competencia y procedimiento para resolver conflictos de competencia entre tribunales.

42. A estos conflictos de competencia se refiere el art. 122, 4º de *Pastor Bonus*. Quedan reducidos, en nuestro caso, a los que surjan entre tribunales que por encima de ellos no tengan un tribunal común de apelación ⁽²⁹⁷⁾.

⁽²⁹⁵⁾ También por prescripción de su correlativo c. 1445 § 1, 3º.

⁽²⁹⁶⁾ Cfr. c. 1457 § 1; y con un criterio analógico, si bien con hipótesis bien distintas, podemos remitirnos — como orientación — a lo dispuesto en el c. 1470 § 2. También otro criterio que puede servirnos igualmente es el que se recoge en el Comentario al c. 1457, por L. DEL AMO-J. CALVO en *Código de Derecho Canónico*, en *obr. y ed. ctds.*, pp. 876-877.

⁽²⁹⁷⁾ Cfr. c. 1416.

Al parecer de Grocholewski ⁽²⁹⁸⁾ se amplió la competencia de la Signatura Apostólica en el c. 1416 del Código vigente, puesto que el antiguo c. 1612 § 2 se refería sólo a los tribunales que no tenían tribunal superior, con lo que — a su juicio — dejaba de responder al principio de subsidiariedad, que es precisamente una de las líneas directivas del Código de 1983.

En efecto, de conformidad con esa opinión, estimamos que el conflicto de competencia entre tribunales es una cuestión incidental de carácter judicial y, por consiguiente, cuando estos tribunales no tienen un tribunal superior común a los dos, tal conflicto no debe ser resuelto por un legado de la Santa Sede, como si se tratara de una cuestión administrativa. De manera que, gracias al nuevo c. 1416, se ha perfeccionado el sistema procesal canónico, ya que no es procedente, en buena doctrina jurídica, que salga de la órbita estrictamente judicial lo que posee naturaleza procesal.

Por otra parte, no cabría decir que hubiera razón alguna para que, si los jueces carecen de un tribunal superior común, hubiera de resolver el conflicto el tribunal superior de aquel al que antes se acudió en el ejercicio de la acción, tal como prescribía el c. 1612 § 2 del 17. Este se pronunciaba por un criterio que venía a guardar un cierto paralelismo con el llamado fuero de la prevención ⁽²⁹⁹⁾, con lo que se olvidaba, no tanto el principio de subsidiariedad antes indicado, sino el verdadero orden jerárquico judicial, por cuya virtud ningún tribunal de justicia queda sometido a otro que no sea, a efecto de recursos ordinarios, superior suyo.

Atribuir al Tribunal de la Signatura Apostólica el conocimiento y decisión de un conflicto de competencias entre jueces o tribunales carentes de un tribunal superior común, es decir, de un tribunal común para la apelación, significa pues, esclarecer, no sólo la naturaleza judicial de la cuestión surgida, sino también la observancia de uno de los grandes principios en los que se asienta la jerarquía judicial. En cambio, conviene hacer notar que el conflicto de competencias entre dicasterios, dada la esfera administrativa en que se produce, tiene, por el contrario, también naturaleza administrativa ⁽³⁰⁰⁾.

Asimismo nos parece oportuno haber excluido al Tribunal de la Rota de la solución de estos conflictos. La posibilidad de que el Tri-

⁽²⁹⁸⁾ Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *ob. y ed. ult. ctds.*, pp. 222-223.

⁽²⁹⁹⁾ Cfr. c. 1568 (17); aun permanece su vigencia en el c. 1415.

⁽³⁰⁰⁾ Cfr. PB, art. 20.

bunal de la Rota, como tribunal de instancia, si bien superior, entre a resolver esos conflictos de competencia, puede situar al Tribunal de la Rota, en presencia del conflicto, en una actitud de parcialidad cuando sea puesta en duda su propia competencia. Por ello, no hemos de dejar de criticar aquí también el criterio de la Constitución *Regimini* y de sus Normas especiales ⁽³⁰¹⁾, que incluían entre las competencias de naturaleza administrativa ésta de resolver los conflictos de competencias entre tribunales. Sin embargo, conviene advertir que, a pesar de esa confusión, las propias Normas Especiales de la Constitución *Regimini* proporcionan normas de naturaleza procesal para regular el procedimiento cuando se plantean estos conflictos. Son las mismas normas, propias del contradictorio procesal, a observar para el conocimiento y juicio de la excepción de sospecha ⁽³⁰²⁾. A lo que dejamos dicho en aquella ocasión nos remitimos expresamente ⁽³⁰³⁾.

En cambio, bien distintamente se procederá con las peticiones dirigidas al Romano Pontífice para que conceda *comisión* al Tribunal de la Rota Romana a efectos de juzgar una causa determinada, cuyo procedimiento revela una evidente naturaleza administrativa, no judicial, puesto que se trata del otorgamiento de una gracia por la Suprema Autoridad de la Iglesia, de la que deriva un encargo, con un conferimiento específico de propia competencia, a favor del Tribunal Rotal ⁽³⁰⁴⁾.

7. Competencia para la adopción de medidas en relación con Abogados y Procuradores.

43. En *Pastor Bonus* estas medidas serán tomadas si resultan, según la letra de la ley, necesarias ⁽³⁰⁵⁾. Además, no ha de olvidarse que tales medidas se presentan en el texto legal adoptadas como una

⁽³⁰¹⁾ Cfr. NSSTSA (68), art. 18, 5°.

⁽³⁰²⁾ Cfr. *ibidem*, arts. 68-73.

⁽³⁰³⁾ Nos remitimos a lo que ya dijimos en este trabajo: C. III, 5°, a). Hay que excluir lo que prescribe el art. 72, específico para la excepción de sospecha. En nuestro caso, basta la notificación de la decisión — según lo ordena el art. 73 — a los tribunales que se hallan en conflicto, sometidos al cumplimiento obligado de la solución del Supremo Tribunal, para que el Tribunal calificado de incompetente deje de conocer en adelante y remita las actuaciones procesales, anteriores al conflicto, al Tribunal que se declara competente.

⁽³⁰⁴⁾ Cfr. NSSTSA (68), arts. 18, 2; 86 y 88; vid. hoy PB, art. 124, 3°.

⁽³⁰⁵⁾ Cfr. PB, art. 124, 1° y c. 1445 § 3, 1°.

actividad específica más del Tribunal de la Signatura Apostólica en el ejercicio de la potestad administrativa que se le ha confiado, la de ejercer la vigilancia sobre la recta administración de justicia en la Iglesia.

En este lugar hacemos referencia a estas medidas porque pensamos que se trata fundamentalmente de actividades realizadas por abogados y procuradores dentro del ordenamiento procesal. El deber, por el Supremo Tribunal de la Signatura, de vigilar la recta administración de justicia fue desconocido por el Código piobenedictino; en cambio, sólo se introduce en nuestro ordenamiento positivo por la Constitución *Regimini* y sus Normas especiales cuando esos actos de abogados y procuradores tienen que ver con una indebida o una falta de moderación al determinar sus honorarios profesionales ⁽³⁰⁶⁾. Esta competencia del Supremo Tribunal venía a tener carácter judicial, por lo que el derecho de impugnación que se concedía era calificado de recurso.

Gracias a la nueva normativa puede decirse que esa legislación particular de la Iglesia ha quedado abrogada, pues la vigilancia sobre la recta administración de justicia, según la propia terminología utilizada por la nueva ley, está implícitamente afirmando — aparte de la razón sistemática que en el precepto se halla — su naturaleza administrativa. Así piensa Grocholewski ⁽³⁰⁷⁾, que estima muy oportuna la innovación, y sostiene la conveniencia y hasta la necesidad de que la Signatura Apostólica, a la que llegan los diversos recursos, haga algunas observaciones acerca de la actividad de abogados y procuradores.

Por dicho motivo, somos de la opinión de que esa función de vigilancia, que autoriza tomar medidas con relación a los abogados y procuradores, por no traducirse ya en ese recurso antes referido a la sola exigencia de honorarios indebidos, ha venido con sus nuevas normas a dejar sin efecto la regulación anterior al Código de 1983 y a *Pastor Bonus* ⁽³⁰⁸⁾. La nueva legislación se asienta en nuevos supuestos. Se actuará en adelante en virtud de competencias administrativas. No se trata sólo de las reclamaciones de honorarios excesivos, sino que afecta a cualquier conducta de los abogados y procuradores, que por su gravedad sirvan de supuestos al ejercicio del deber de vi-

⁽³⁰⁶⁾ Cfr. REU, art. 105 y NSSTSA (68), art. 17, 6°.

⁽³⁰⁷⁾ Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *ob. y ed. ult. ctds.*, p. 223.

⁽³⁰⁸⁾ Nos referimos, en concreto, a los NSSTSA (68), arts. 78-82.

gilancia de la administración de justicia en la Iglesia por el Supremo Tribunal: esto puede ocurrir, por ejemplo, con los pactos que estos profesionales pudieran hacer, sea sobre compra del pleito, sea de quota-litis, sea de sustracción de causa a los tribunales competentes para llevarlos a otros en principio incompetentes y de los que esperan obtener una solución favorable; sea incurrir en prevaricación al cumplir el oficio ⁽³⁰⁹⁾. Y ésto se ha de entender sin perjuicio de la competencia que el propio Juez o Tribunal, o el Obispo de la Diócesis del que el Tribunal depende, puedan tener por razón de esas infracciones y otras posibles que se estimen también dignas de sanción disciplinaria en la esfera misma procesal en que esas actuaciones abusivas del profesional se produjeron.

No olvidemos asimismo que, aparte de lo que establezcan las normas particulares de los tribunales apostólicos y de los que fueran erigidos mediante la aprobación de la Signatura ⁽³¹⁰⁾, el c. 1649 del nuevo Código remite al Obispo la competencia para dictar determinados tipos de normas cuyos destinatarios son también los abogados y procuradores.

Los abusos advertidos en el ejercicio de estas profesiones, en estos últimos tiempos, al menos desde un cierto punto de vista no dejan de presentarse como razón poderosa que justifique la concepción judicial de los designados en el nuevo Código como Patronos estables en el Tribunal. Estos patronos desarrollarán su labor de asistencia jurídica como un servicio que ha sido ofrecido por el Tribunal a las partes que prefieran elegirlos, sabiendo que éstos recibirán sus honorarios del mismo tribunal ⁽³¹¹⁾. Algún autor estima el beneficio que tales patronos estables causarán a la justicia y postulan que esta presencia de abogados y procuradores, adscritos públicamente al servicio de las partes en el Tribunal, no debe faltar incluso en el Tribunal de la Signatura Apostólica, tanto cuando se trate de ejercicio de competencia propiamente judicial como en la contenciosoadministrativa ⁽³¹²⁾. Nos hallamos de nuevo ante una cuestión pendiente de la futura normativa particular; pensamos que en este ámbito debe tenerse en cuenta el sentir que al respecto tengan los colegios profesionales de Abogados y Procuradores.

⁽³⁰⁹⁾ Cfr. cc. 1487-1490.

⁽³¹⁰⁾ Cfr. PB, arts. 124, 4º y cc. 1423 y 1439.

⁽³¹¹⁾ Cfr. c. 1490.

⁽³¹²⁾ Cfr. J. OCHOA SANZ, *La figura canónica del procurador y abogado público*, en VV.AA., *Dilexit iustitiam*, Città del Vaticano (1984), p. 271.

8. *Algunas supuestas competencias, por vía administrativa, para la declaración de nulidad de matrimonio.*

44. Hay ciertas competencias que la Signatura Apostólica asumió para declarar nulidades de matrimonio por vía administrativa. El fundamento de tal competencia se hallaba en que la Signatura, tras la promulgación de la Constitución *Regimini*, se estimó sucesora de esas competencias que antes poseía la Sagrada Congregación de Sacramentos.

Este tipo de actividad opinamos que pudo tener su razón de ser antes del Código de 1983, pero que, a partir de su promulgación, tal sucesión de potestades ha quedado suprimida. Esto lo decimos con todo el temor que engendra emitir una opinión que luego puede verse contestada y contradicha por la innegable autoridad de un Tribunal que, con suprema autoridad, tome decisiones y adopte conductas que desautoricen la opinión privada expuesta. El tema, desde luego, lo consideramos de vital importancia, y por ello nos hemos atrevido a considerarlo.

En el c. 249 § 3 del Código del 17 se facultaba a la Sagrada Congregación de Sacramentos a llevar y resolver cuestiones sobre la validez del matrimonio; sin embargo, si éstas exigían un examen, o una investigación más cuidadosa, la Sagrada Congregación remitiría la causa al Tribunal competente⁽³¹³⁾.

En principio reconoce Grochowski que la Signatura carece de competencia para juzgar sobre el mérito de las causas matrimoniales, si bien entiende que puede hacerlo de modo incidental. Así ocurre con la Signatura Apostólica en cuanto, desde la *Regimini*, se presenta, en relación con la materia administrativa, como continuadora de las competencias que el Código de 1917 atribuía a la Sagrada Congregación de Sacramentos. Esta podía definir en vía administrativa una causa de las deferidas a la Congregación cuando tal causa no requería *accuratiorem disquisitionem aut investigationem*⁽³¹⁴⁾. Este mismo tema fue tratado por el propio autor, y aun más ampliamente en otro trabajo anterior, en el que se parte de una *Declaración* de la Sig-

⁽³¹³⁾ En parecidos términos se expresaba el art. 2 § 4 de la Instrucción de la Sagrada Congregación de Sacramentos, *Provida Mater Ecclesia*, de 15 de Agosto de 1936.

⁽³¹⁴⁾ Z. GROCHOLEWSKI, *Linee generali della giurisprudenza della Segnatura Apostolica relativa alla procedura nelle cause matrimoniali*, en *Monitor Ecclesiasticus*, 107 (1982), p. 234.

natura Apostólica, de 22 de Octubre de 1970: se afirma en ella sus propias competencias para tratar estas demandas de nulidad, con el apoyo del c. 249 § 3 citado y del art. 105 de la Constitución *Regimini*. Al formular la Signatura esta *Declaración* hizo notar que había existido previamente un acuerdo con la Sagrada Congregación de Sacramentos y que, como consecuencia de ello, fueron trasladadas a la Signatura Apostólica todas las funciones que la Congregación ejercía conectadas con el oficio de vigilancia de la justicia en materia matrimonial.

Dos vías indicaba, a ese fin, la Declaración: una, el proceso sumario, después designado como especial (según los arts. X y XI del *Motu Proprio* de SS. Paulo VI, *Causas matrimoniales*), y llamado en la actualidad, por el nuevo Código, Proceso documental⁽³¹⁵⁾; la otra vía, se apoyaba en el argumento que se expresa con las palabras *attenta quaestiones evidential, alio modo definiatur*. Según Grocholewski, teniendo en cuenta el contexto, no cabe plantearse duda alguna, pues se trata de cuestiones administrativas en las que era competente la Sagrada Congregación de los Sacramentos.

La primera vez que se sometió al Congreso de la Signatura una causa de nulidad matrimonial se fundaba en el miedo. El Santo Padre concedió, *iuxta preces*, el 21 de Marzo de 1974, facultad de resolver, por medio de decisión administrativa, al Congreso de la Signatura, previo voto *pro rei veritate*, cuestiones de nulidad de matrimonio. Dos razones apoyaban la concesión: 1) por tratarse de casos evidentes y simples; 2) porque tales casos exigían de un procedimiento rápido⁽³¹⁶⁾. De todos modos, se exige certeza moral, por lo que si para adquirirla se requiriera de un proceso judicial regular, la Signatura dejaría de ser competente⁽³¹⁷⁾. Esta competencia de la Signatura, a juicio del eminente autor que venimos citando, está situada en aquel ámbito en que se cumple por la Signatura el papel de vigilancia de la recta administración en la Iglesia, con lo que a la vez se suple la falta de organización de los tribunales que en ocasiones puede darse, y sin que por esto se contradiga el principio de subsidiariedad⁽³¹⁸⁾.

⁽³¹⁵⁾ AAS, 63 (1971) p. 445; y en el nuevo Código, cc. 1686-1688.

⁽³¹⁶⁾ Z. GROCHOLEWSKI, *Dichiarazione di nullità di matrimonio in via amministrativa da parte del Supremo Tribunal della Segnatura Apostolica*, en *Ephemerides Iuris Canonici*, 37 (1981), pp. 184-185.

⁽³¹⁷⁾ Cfr. *ibidem*, p. 192.

⁽³¹⁸⁾ Cfr. *ibidem*, p. 203.F

Somos, en cambio, de la opinión de que, después del Código de 1983, esas facultades están privadas de la suficiente fundamentación para poderlas seguir considerando vigentes: *En primer lugar*, porque tales decisiones, no nos parece que posean naturaleza administrativa, sino de evidente carácter judicial por la naturaleza de la causa sobre la que se resuelve; *segundo*, porque si el ejercicio de la potestad administrativa autorizaba a la Sagrada Congregación ejercer dichas facultades, y después tales facultades se trasladaron a favor de la Signatura, como una sucesión en la competencia, su apoyo era el c. 249 § 3 del Código piobenedictino, por lo que derogado éste, y no encontrarse ningún vestigio del antiguo precepto en el nuevo Código, entendemos que tal facultad de decidir cuestiones de naturaleza judicial por vía administrativa ha quedado por completo eliminada del nuevo ordenamiento canónico, salvo que existiera un especial mandato para ello dado por el Romano Pontífice; y *tercero*, porque de las normas de la Constitución *Pastor Bonus*, que atribuyen competencias a la Congregación para el Culto divino y para la Disciplina de los Sacramentos⁽³¹⁹⁾, no se advierte facultad alguna concedida al respecto, como tampoco encontramos atisbo de algún tipo, que pueda parecerse a ese otorgamiento de facultades, en las normas que atribuyen competencias al Supremo Tribunal de la Signatura⁽³²⁰⁾, refiriéndonos a las competencias administrativas, de las que la vigilancia de la recata administración de justicia es una manifestación más; pero las facultades de vigilancia, cuidado y atención por la justicia, a nuestro entender, no pueden ser siquiera parangonables con la de decidir del mérito de una causa de nulidad matrimonial, materia reservada a la potestad judicial.

Problemas como los que la Signatura ha resuelto, viviéndose de esa competencia administrativa en cuanto sucesora de la Sagrada Congregación de Sacramentos, suponemos que seguirán planteándose y requerirán de soluciones rápidas; pero, a nuestro entender, esas nulidades, que pudiéramos llamar evidentes, planteadas ante la Sede Apostólica y de difícil solución, por falta de medios ordinariamente, en la instancia de Tribunal diocesano, pudieran remitirse, a través de la petición del Ministerio del Promotor de Justicia, al Tribunal de la Rota Romana. Nada impide que éste conozca de esa nulidad proporcionando la deseada rapidez al proceso. Este puede ser el mismo pro-

⁽³¹⁹⁾ Cfr. PB, arts. 62-70.

⁽³²⁰⁾ Cfr. *ibidem*, arts. 121-124.

ceso ordinario de nulidad, eliminándosele todas aquellas actividades de procedimiento que se estimen innecesarias y no afecten a la nulidad de la sentencia ⁽³²¹⁾; o pídase, si se es preciso, en esa función de recta vigilancia de la administración de justicia, al Romano Pontífice una abrogación de normas concretas con base al c. 1690, de manera que tales nulidades sean juzgadas según las normas del proceso oral.

Si a la Signatura, en virtud de su función de vigilancia, llega el conocimiento de nulidades como las antes indicadas, sirviéndose del art. 124, 2° de *Pastor Bonus*, podrá decidir que se pongan en funcionamiento los mecanismos necesarios para que conozca y juzgue, en cada caso, de dichas nulidades, la Rota Romana. El Promotor de Justicia de la Signatura no deja de gozar, como todo Promotor de Justicia, de legitimación activa para impugnar la validez del matrimonio ⁽³²²⁾, y para ejercer a continuación todos los derechos procesales en conexión con la efectividad del ejercicio de su acción impugnatoria. Estimamos también que, por esta vía, podrían declararse nulidades de sentencias que en ocasiones afronta directamente la Rota Romana por la vía — a nuestro parecer no siempre bien entendida y expuesta a abusos — de la *nova causae propositio*, sobre todo cuando se alegan como nuevas y graves razones defectos intrínsecos de la cosa juzgada derivados de evidente ignorancia o actitud culposa de los jueces o por una indebida concepción del matrimonio canónico.

Del modo que acaba de indicarse, estimamos que no se confundiría función de vigilancia de la recta administración de justicia, que compete a la Signatura, con la función judicial misma, que ha de ser ejercida en la instancia correspondiente y no es función administrativa de la Signatura; en cambio, puede ser ejercida en cualquier caso por el Tribunal de la Rota Romana, que es por naturaleza tribunal de instancia, aunque lo sea también en el grado superior. Así pensamos que resultan más diáfanos los campos de competencia entre los Tribunales Apostólicos: uno, el de la Rota, para juzgar del mérito de las causas de nulidad matrimonial en la instancia que en cada caso corresponda, y el otro, el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, en cuanto tribunal de control de la aplicación de la ley — sea formal o material — por el Tribunal de la Rota en sus sentencias, y tribunal también para el control de las conductas de los jueces rotales, con lo que se garantiza en el ordenamiento canónico la recta administración de justicia en la Iglesia.

⁽³²¹⁾ Cfr. cc. 1691 y 1670.

⁽³²²⁾ Cfr. c. 1674, 2°.

El hecho de que ni el Código de Derecho Canónico de 1983 ni la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* hayan recordado el principio que se contenía en el c. 1605 § 1 del Código del 17, que excusaba a las sentencias de la Signatura, afirmando su validez, de expresar las razones de hecho ni la de derecho, evidencia que ese garantizar de un modo supremo la legalidad compete al Supremo Tribunal, sometiéndose también — como los otros tribunales de justicia en la Iglesia — al requisito exigido por el c. 1611, 3º. La Signatura Apostólica garantiza así el sometimiento de los Tribunales de Justicia a la Ley canónica, porque él mismo en sus sentencias ha de responder que actúa aplicando la ley de la Iglesia, si bien toda aplicación de esta ley deba realizarse sometida a las exigencias de la equidad.